



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00248 2016 11795
DELITO: Asesoramiento ilegal
CONDENADO: RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA
PROCEDENCIA: Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia Nro. 004
Aprobada Acta Nro. 014

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa y el delegado de la Procuraduría, en contra de la sentencia Nro. 23 proferida el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, en la que condenó a **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA**, como autora del delito de Asesoramiento y otras actuaciones ilegales, imponiéndole una pena de veintidós (22) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ochenta (80) meses y la pérdida del cargo público que ostenta la procesada.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Como hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación, se indicó lo siguiente:

"En la ciudad de Medellín desde el 16 de junio del año 2015 hasta finales de enero del año 2016, la servidora pública RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA vinculada a la Fiscalía en el cargo de asistente fiscal II, para el momento de los hechos laboraba como asistente de la unidad de delitos sexuales de la dirección de Medellín, de manera ilegal contrariando los artículos 250 y 209 de la CN, el código de ética de la institución ASESORÓ a los señores PAULA ANDREA RESTREPO y a MAURICIO ARIAS dentro del asunto judicial distinguido con el número de spoa 050016000206201529654.

La servidora pública RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA en varias ocasiones desde el día 16 de junio del año 2015, de manera ilegal ASESORÓ a MAURICIO ARIAS quien fuera encontrado en flagrancia por su compañera PAULA ANDREA RESTREPO accediendo carnalmente a su hija menor de 12, para que este pudiera evadir la acción de la justicia huyendo del país, y pasando sus bienes a terceras personas y no respondiera ante las autoridades por sus comportamientos delictivos con su hijastra.

La servidora pública RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA, en días posteriores ASESORA ILEGALMENTE a PAULA ANDREA quien funge como madre de la víctima ante el proceso judicial con número spoa 050016000206201529654, este asesoramiento ilegal lo hace en presencia de un hermano de PAULA ANDREA y en este momento la servidora pública induce a la víctima a dejar quieto el proceso, a retractarse de la denuncia o simplemente no volverse a presentar para evitar la detención del padre su otro hijo menor; indicándole que por esos hechos el señor MAURICIO estaría en la cárcel y ella quedaría desprotegida económicamente. La asesora en el sentido de indicarle que las consecuencias de retractarse de la denuncia serían mucho menores de las consecuencias de continuar con el trámite en contra de MAURICIO ARIAS.

Posteriormente, en el mes de diciembre de 2018, la servidora pública adscrita a la fiscalía general de la nación, RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA cita a su oficina en el CAIVAS y nuevamente ASESORA de manera ilegal a la madre de la menor víctima del delito sexual por parte de MAURICIO ARIAS, entregándole un poder para resolver asuntos de bienes inmuebles, documento que le fuera entregado personalmente el fugitivo MAURICIO ARIAS en el exterior, hasta donde la servidora pública CARDONA MORA y la asesora ilegalmente con el fin de obstruir el trámite judicial que se había originado por el delito sexual en contra de su hija menor."

ACTUACIÓN PROCESAL

Por tales hechos, el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se formuló imputación a **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA**, por el delito de Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (artículo 421 del C.P.), sin que aceptara su responsabilidad por tal conducta.

La fiscal a cargo del asunto presentó escrito de acusación en contra de la ciudadana ya identificada, señalándola como presunta responsable del delito que le fue imputado, actuación que correspondió por reparto al Juez Veintiséis Penal Municipal de Medellín, quien en audiencia del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve, se declaró impedido para seguir conociendo el proceso por la causal establecida en el numeral 15 del artículo 56 del C.P.P., como quiera que el abogado defensor lo representaba como apoderado en dos procesos, uno de índole judicial ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y otro de carácter administrativo.

Por ello se remitió el proceso que fue asignado por reparto del tres (3) de julio de ese año al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín. Se evacuó formulación oral de la acusación el veintidós (22) de agosto y el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), se dio curso a la audiencia preparatoria

El juicio oral se llevó a cabo en sesiones del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), dieciocho (18) de febrero, quince (15) y veintiocho (28) de julio, veintitrés (23), veinticuatro (24)

PROCESO: 05266 60 00203 2014 09083
DELITO: Estafa
PROCESADA: LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ
OBJETO: Apelación de sentencia absolutoria.
DECISIÓN: CONFIRMA

y veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), tres (3) de febrero, seis (6) de abril y veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), fecha última en la que se anunció sentido de fallo condenatorio y se dio inicio a la audiencia de individualización de pena que continuó el diez (10) de junio siguiente.

En esa fecha, se dio lectura de la sentencia, contra la cual la defensa y el delegado del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, que sustentaron oportunamente y ahora se resuelve.

LA PROVIDENCIA APELADA

En la providencia objeto de apelación, el Juez de primera instancia, en primer lugar, resolvió la solicitud de nulidad de la actuación deprecada por la defensa referida a que no debía haberse imputado el delito a la procesada ya que para ese momento había operado la prescripción de la acción penal, sin embargo, desechó tal pretensión dado que efectuados los cálculos el delito prescribiría el cinco (5) de febrero de dos mil veintidós (2022), sin embargo, debía tenerse en cuenta lo regulado en el inciso 6 del artículo 86 del Código Penal, esto es, el aumento del término prescriptivo por su condición de servidora pública al realizar la conducta punible en ejercicio de funciones o con ocasión de ellos, de ahí que con los nuevos cálculos, dicho fenómeno acaecería en la corriente anualidad, lo que no ha ocurrido.

Superado lo anterior, y en aras de no comprometer el principio de congruencia, analizó cada hecho constitutivo de la conducta de asesoramiento ilegal de acuerdo con la acusación.

Consideró necesario abordar el estudio acerca del conocimiento previo entre la acusada y el señor Mauricio Arias, pues de no existir, dice, no prosperarían los cargos dado que no se podría asesorar a alguien que se desconoce. Frente al particular, y luego de estudiada la prueba, encontró material suficiente para tener por acreditada esta circunstancia, incluso durante algún tiempo atrás, tanto que la señora Paula Andrea Restrepo Restrepo tuvo algunas sospechas de una presunta relación sentimental entre ellos y fue precisamente este ciudadano quien le facilitó los datos de contacto de la enjuiciada para los acercamientos y así evitar un mal mayor.

Analizó la primera asesoría presuntamente realizada por la encausada, relacionada con la huida del país y la evasión de la justicia del señor Mauricio Arias pero no halló soporte suficiente, pues sólo se contaba con prueba de referencia sobre el hecho, teniendo en cuenta que los testigos afirmaron que fue Arias quien les comentó lo ocurrido, declaraciones que no pueden servir de fundamento por la tarifa negativa que establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, de ahí que, sostiene, en virtud de la regla de mejor evidencia *–la declaración de quien percibe de forma personal y directa el hecho–* sería esta persona, pero no fue escuchada en el juicio oral.

No reposa prueba complementaria o confirmatoria de la que pudiera predicar con detalle la asesoría brindada, por lo que no es posible dar por demostrado el primer hecho y no hay una regla de la experiencia, de la lógica o de la sana crítica que indique que toda persona que esté siendo investigada por un delito y tenga o conozca a un amigo en alguna autoridad judicial acuda con la finalidad de que le sugiera la salida del país o la evasión a la acción de la justicia, pues el hecho

de que exista una amistad del señor Arias con la acusada no es señal inequívoca de esta asesoría.

Analizó una segunda orientación endilgada a la acusada relacionada con Paula Andrea frente a la retractación de la denuncia, a no volverse a presentar ante las autoridades para evitar la detención del señor Mauricio Arias y la forma como se desplazaría a la República de Argentina.

Con base en los dichos de esta ciudadana consideró que se acreditó, sin dubitación alguna, la forma como Mauricio le dio el dato de contacto de su amiga *Rubi*, que trabajaba en la fiscalía para que la pudiera asesorar, en especial frente a *cómo podía quitar esa denuncia*.

Encontró prueba de corroboración de personas que acompañaron a esta ciudadana, su hermano y madre, quienes no conocían a la encartada y en el encuentro al que asistieron por separado, les manifestó que todo debía ser en secreto.

De manera precisa a Paula le dijo que se retractara e incluso que se podía archivar el caso. En una segunda reunión, la madre presenció la entrega de los documentos relacionados con la venta de un vehículo por parte de la procesada. También hablan de la necesidad de contacto por medio de llamadas de WhatsApp con la finalidad de no ser descubierta, al no poder llevarse a cabo la trazabilidad de estas.

A pesar de que la idea de retractación no fue impuesta por la enjuiciada a Paula Restrepo, pues fue clara en que lo decidió por las crisis psicológicas que tenía su hijo en razón a la ausencia de su padre, lo cierto es que la señora **CARDONA MORA** le indicó las posibilidades de pérdida del expediente, su archivo, no presentarse ante la fiscalía o retractarse en el juicio oral –*así derivara una posible condena por falso testimonio*–, circunstancias que sí constituyen una asesoría ilegal al ofrecer una posibilidad alterna, diferente e ilegal para torpedear la investigación.

Señala que si bien se escucharon testimonios relacionados con la profesionalidad de la enjuiciada y la imposibilidad para archivar la investigación por no ser la fiscal del caso y mucho menos de desaparecerlo dado que tampoco se adelantaba en el despacho donde prestaba sus servicios, considera que no se descarta la adecuación típica del delito que al ser de mera conducta basta únicamente con que se presente un asesoramiento ilegal por fuera de sus funciones para su configuración, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia.

Con todo, encuentra mérito suficiente para establecer más allá de duda razonable que la procesada asesoró a la señora Paula Restrepo, interesándose indebidamente en asuntos de otros despachos y emitiendo conceptos que incidieron palpablemente en la actuación judicial. Sin que de las declaraciones de los testigos de cargo haya alguna animadversión o enemistad que elimine o reduzca su credibilidad frente a los hechos y su responsable.

PROCESO: 05266 60 00203 2014 09083
DELITO: Estafa
PROCESADA: LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ
OBJETO: Apelación de sentencia absolutoria.
DECISIÓN: CONFIRMA

Por último, señaló la conducta fue antijurídica por cuanto colocó en entredicho la gestión de la Administración de Justicia y culpable ya que no hay prueba de que la procesada haya sido inimputable al momento de la comisión de los hechos.

Por ello condenó a la señora **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA** por el delito de asesoramiento ilegal, imponiendo las penas atrás indicadas.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

PROCURADOR:

El Procurador 346 Judicial II Penal presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación en contra la decisión de primera instancia, bajo dos argumentos: el primero, relacionado con el principio de lesividad de la conducta punible, y, el segundo, por cuanto no se logró el conocimiento más allá de toda duda razonable y se obvió aplicar el principio de la presunción de inocencia.

Frente el primer aspecto pone de presente algunos planteamientos del principio de lesividad y su relación con los delitos de mera conducta, para indicar que la primera instancia no logró determinar la injerencia de la enjuiciada en el proceso penal por las demoras o la afectación funcional en el trámite.

No se acreditó una puesta en peligro del bien jurídico de la Administración Pública, ni en su estructura ni en su

funcionamiento, sin que se pueda sostener alguna afectación en términos de expectativa o prestigio. En especial cuando la imposibilidad temporal de realizar una entrevista no afectó directamente la investigación, teniendo en cuenta que el proceso continuó y no se obstruyó el programa metodológico de la fiscalía.

Frente al testigo Marlon Ordoñez, censura que el juez de primera instancia lo analizó para confirmar unas manifestaciones de Paula Restrepo y en otros no ratifica sus señalamientos, lo que afecta el principio de contradicción.

La prueba, dice, debe ser apreciada en su conjunto de acuerdo a lo señalado en el Código de Procedimiento Penal, de ahí que una valoración conjunta lleva a concluir que no hubo una afectación de la causa penal adelantada en contra de Mauricio Arias, sobre todo cuando tampoco se acreditó que haya realizado una asesoría tendiente a ocultar los bienes de esta persona.

El segundo aspecto, relativo a que no se logró el estándar de conocimiento necesario para emitir condena y la aplicación de la presunción de inocencia, si bien dentro del proceso se demostró que se continuó la relación entre Paula Restrepo y Mauricio Arias, la asesoría dada por la enjuiciada no logró detener la investigación que se adelantaba en otro despacho, además de que muchas de las manifestaciones fueron realizadas por fuera del juicio oral por una persona que no se fue presentada a declarar, esto es, mediante prueba de referencia, sin ratificación, tanto que esas manifestaciones se pueden haber dado como una forma para manipular, atemorizar, o incitar otro comportamiento.

Encuentra varias contradicciones frente a la declaración de Paula Restrepo, aunado a que la idea de quitar la denuncia no fue generada por un asesoramiento de la acusada, sino estructurada previamente. Resalta el hecho de que varios testigos tengan relación parental con la víctima, lo cual tiende a reforzar sus manifestaciones, las que fueron conocidas por referencia de esta persona.

Por tanto, no se llegó al estándar de conocimiento requerido para la emisión de una condena, ni con prueba directa ni indiciaria, por lo que no es posible construir un juicio de responsabilidad. Es decir, se mantiene en el espectro de incertidumbre y de especulación de la asesoría dada por la procesada, por lo que se debe dar aplicación a la presunción de inocencia en el que las dudas deben ser resueltas en favor del acusado.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión de primera instancia, para que en su lugar se absuelva a la señora **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA** del cargo de asesoramiento ilegal por el cual fue condenada.

DEFENSA:

La defensora presentó y sustentó el recurso de apelación. Empieza por criticar que la prueba recaudada no permitió tener por probada que la enjuiciada era conocida del señor Mauricio Arias, pues no se determinó que las conversaciones que él tenía con otra mujer, haya sido con quien aquí se juzga.

Un segundo aspecto lo dirige a que no hubo una asesoría ilegal por parte de la procesada, en especial cuando no se tuvo en cuenta lo dicho por el asistente de la fiscalía en la que se adelantó el proceso en contra de Mauricio, por la ausencia de injerencia de la enjuiciada en la investigación, o su conocimiento o su trámite, e incluso por la falta de conocimiento directo acerca de la asesoría brindada, pues sólo tuvo conocimiento en razón a lo manifestado por Paula Restrepo al momento de ser escuchada por él en entrevista, esto es, una prueba de referencia sobre los hechos.

La tardanza en la realización de la entrevista dentro del proceso penal en el que se presentó la asesoría ilegal obedeció a las circunstancias personales de uno de los hijos de la señora Paula Restrepo, lo que la llevó a viajar fuera del país de manera voluntaria, además de que fue clara en indicar que su interés era el de retirar la denuncia por la afectación económica que tuvo luego de presentada, lo que la influyó en su actuar y no fue precisamente la asesoría recibida por la encartada.

Existen múltiples contradicciones acerca del alcance de los encuentros sostenidos entre la procesada y la señora Paula Restrepo, por el estado del proceso y las respuestas evasivas que le entregaba, lo que se resalta que no podía comprometerse a archivar la investigación ni desaparecer el expediente al no ser la fiscal del caso ni estar en el despacho donde se adelantaba, además de que en ningún momento presentó interés en asumir su conocimiento.

Por lo anterior, no se puede hablar de un asesoramiento contrario a derecho que atente contra el bien jurídico

tutelado y solicita la revocatoria de la decisión de primer grado, para que se absuelva a su defendida de los cargos endilgados.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES.

PROCESADA:

La señora **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA**

MORA presentó escrito como sujeto procesal no recurrente, en el que habla de la falta de acreditación de su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable pues, dice, su condena se basó únicamente en el testimonio de Paula Restrepo que cuenta con varias contradicciones y generan duda de su credibilidad; además, que incluso de encontrarse acreditada la tipicidad de la conducta, se desconoce el principio de lesividad frente a los delitos de mera conducta y su afectación al bien jurídico tutelado.

El estándar de prueba para la emisión de una condena surgió a partir de una indebida valoración de los testimonios de cargo y de la tergiversación de la declaración del señor Marlon Ordoñez.

Así entonces, empieza por decir que uno de los argumentos planteados se relaciona con su viaje a Bolivia de acuerdo al relato de Paula Restrepo, quien no estuvo presente en ese presunto encuentro, sino que lo conoció a partir de lo manifestado por Mauricio Arias, es decir, es una prueba de referencia inadmisibles, la que tampoco puede servir de sustento de una prueba indiciaria. Incluso si se presentó, ello no implica como tal su asesoría a la dama.

Reitera que la prueba recaudada permite entender que la demora en la realización de la entrevista a esta ciudadana obedeció a su decisión personal de esa de viajar fuera del país y no a una recomendación o intervención suya. De manera específica, la idea de la retractación de la denuncia fue algo que ya había definido la señora Paula Restrepo, e insiste en la falta de injerencia frente al trámite de la investigación de acuerdo con lo narrado por el señor Marlon Ordoñez, lo cual denota su capacidad real de intervención en el trámite.

De conformidad con el verbo rector por el cual se adelanta el proceso –asesorar–, y aceptando hipotéticamente que se haya comprometido en archivar el caso, dicha acción es una intervención activa en el proceso, siendo atípico su comportamiento dada la imposibilidad de incidir en él.

Demerita los testimonios de corroboración, en tanto detalla algunas contradicciones, entre ellas, la falta de interacción con la señora Lucila –*madre de la víctima*–, la falta de autenticación de su voz en las conversaciones telefónicas de su hija. Así, entonces, sólo se tiene la declaración de Paula Restrepo como base de la condena, la que como ha sostenido la jurisprudencia especializada, debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica, analizando si existen elementos de corroboración periférica que hagan más creíble su versión, dado el interés del testigo víctima.

Frente a testimonio de esta ciudadana, señala algunas inconsistencias en su relato, relacionadas con el momento en que se conocieron, las reuniones sostenidas o la presunta relación sentimental que tenía con su consorte. De ahí que la sentencia edificada

en su contra no se realizó teniendo en cuenta el debido proceso que la ampara, pues no se realizó una valoración de esta declaración de manera rigurosa, donde se sopesaran las contrariedades esenciales de su relato y una posible animadversión de la que se haya desprendido un ánimo de retaliación.

Por tanto, el testimonio en el que se basa la condena no supera el estándar legal al presentar dudas que no fueron analizadas en la primera instancia.

En relación con la ausencia de lesividad de la conducta desplegada, hace una exposición relacionada con los delitos de lesión y de peligro y frente a estos últimos, la distinción existente entre los de peligro concreto y abstracto.

En la decisión de primera instancia se afirmó que el tipo penal al ser de mera conducta no requiere de una influencia en el ánimo de la persona que recibe la asesoría, sin haber reparado en que la prueba recaudada no demuestra la afectación producida al bien jurídico tutelado toda vez que no tenía ninguna incidencia en el proceso penal que se le adelantaba al señor Mauricio Arias.

El viaje de la señora Paula Restrepo fue un hecho voluntario y determinante para no poder llevar a cabo la entrevista, sin que haya tenido la acusada alguna participación.

Por último, frente a la demora por la salida del país de Mauricio Arias, se acreditó que tampoco tuvo incidencia, pues

de los testigos sólo se extraen suposiciones al respecto. Por tanto, deprecia su absolución del cargo enrostrado.

DELEGADA DE LA FISCALÍA:

La delegada de la fiscalía peticona por confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia, pues el juicio oral se desarrolló con sujeción a los principios y garantías de contradicción, confrontación, inmediación y concentración, llevando al juez al grado de conocimiento necesario para la condena.

Se demostró la calidad exigida para el tipo penal, esto es, ser servidora pública adscrita a la fiscalía en el cargo de asistente de fiscal II. También el actuar de manera ilegal, vulnerando su deber funcional y el código de ética de la institución, por cuanto asesoró a la señora Paula Andrea Restrepo dentro de un asunto judicial concreto, el proceso con radicado 050016000206 2015 29654, incluso en presencia de otras personas, al darle indicaciones para dejar estática la investigación, retractarse de la denuncia o no volverse a presentar para evitar la detención del padre de uno de sus hijos e informarla sobre las posibles consecuencias de este actuar.

Los dichos de la ofendida quedaron corroborados con las pruebas tanto testimoniales como documentales, de ahí que el fallador haya realizado una valoración acorde con las previsiones del Código de Procedimiento Penal.

Al revisar los argumentos presentados por el delegado del Ministerio Público, encuentra que este sujeto procesal olvida

que el bien jurídico protegido es el de la Administración Pública desde el punto de vista funcional, en el que el servidor público se aparta de su cargo para un interés particular, incluso desde su ubicación como delito en el Código Penal, implica una desviación de poder, lo que se presenta cuando la procesada no protege a las víctimas de un delito sexual para cubrir al victimario.

Desde una perspectiva objetiva, se puede afirmar que la sentencia de primera instancia cuenta con total coherencia entre sus premisas para arribar a su conclusión frente a los elementos del tipo penal y su afectación del bien jurídico tutelado. Por lo que solicita la confirmación de la decisión de primera instancia.

APODERADA DE VÍCTIMAS:

La apoderada de la señora Paula Andrea Restrepo Restepo señaló que del acervo probatorio se puede inferir que la procesada cometió el delito de asesoramiento ilegal, pues los actos desplegados son constitutivos de una asesoría cuando le ofrece a la ofendida una posibilidad alterna, diferente e ilegal para atrofiar el proceso penal adelantado contra del señor Mauricio Arias, por lo que solicita que se deje en firme la sentencia condenatoria.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación

interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio sustentación suficiente, para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por los recurrentes.

Así entonces, se plantean por el Procurador delegado y la defensora de la acusada –coadyuvada como no recurrente por **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA**– dos problemas jurídicos: el primero, acerca de la valoración probatoria realizada por la primera instancia para emitir el correspondiente juicio de reproche y el segundo, establecer si la conducta desplegada, de haberse dado, afectó el bien jurídico tutelado con el delito.

Para dar solución al primer planteamiento, conviene precisar que, de acuerdo con la decisión de primera instancia, el único hecho por el que fue condenada la señora **CARDONA MORA** fue la asesoría brindada a la señora Paula Andrea Restrepo Restrepo, madre de la menor de edad, presunta víctima, dentro del proceso penal con radicado 050016000206201529654.

Este es el único hecho que debe analizarse en aplicación del principio de no reforma peor y el de limitación del recurso de apelación, pues de abordar el estudio de los demás hechos se afectaría la garantía de no agravación, establecida en el inciso 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Penal.

Se debe resaltar que **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA** fue acusada por la fiscalía como presunta autora del delito de Asesoramiento y otras actuaciones ilegales, establecido en el artículo 421 del Código Penal, y para el asunto particular de la señora Paula Andrea Restrepo Restrepo se le endilgó el verbo rector de asesorar, el cual ha sido descrito por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al retomar la definición del diccionario de la lengua española, como: *“dar consejo o dictamen, tomar lección del letrado, asesor o consultar su dictamen, recibir consejo de una persona de otra, ilustrarse con su parecer”*¹.

Los planteamientos de los recurrentes y de acusada van dirigidos a plantear algunas dudas e imprecisiones en el relato de la señora Paula Andrea Restrepo Restrepo, lo que impide, a juicio de los recurrentes, que se pueda llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable exigido por el artículo 381 del C.P.P.

Así entonces, debe partirse de la declaración vertida por la víctima, la señora Paula Andrea, quien, al ser escuchada en el juicio oral, inicialmente habló de la denuncia interpuesta en contra de Mauricio Arias en el mes de junio de 2015 por la presunta comisión de un atentado contra la libertad, integridad y formación sexual

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 13 de noviembre de 2012, radicado 37900.

de su hija M.P.R. señalando que fue después de esto que Mauricio, el denunciado, empezó a llamarla y a decirle que se pusiera en contacto con Rubiela, una amiga que tenía en la fiscalía, para que no lo perjudicara, pues ella la podía asesorar y decirle qué podía hacer.

Informó la testigo que, pasados veinte días de la denuncia y en vista de las afectaciones psicológicas y físicas que estaba presentando su otro hijo, se sintió arrepentida, y se decidió a contactarla para que la ayudara a *quitar esa denuncia*.

Según la deponente, la acusada le decía que estuviera tranquila, que ella haría lo posible para que esa carpeta se *perdiera*, le indicó que los hechos denunciados eran delicados, pues la menor ya había declarado, entonces lo único que se podía hacer era que dijera que los hechos denunciados eran falsos, por lo que podría recibir una sanción máxima de dos años y así Mauricio se evitaría pagar quince o más años de prisión, además, afirma, le dijo que no se apareciera cuando la citaran.

Los contactos que tuvo con la encartada fueron vía WhatsApp, porque así se lo pidió para evitar la trazabilidad de las comunicaciones.

De manera precisa, la señora Paula Andrea Restrepo Restrepo refirió cinco (5) contactos con la señora **CARDONA MORA** en los que se presentó la asesoría, así:

El primero, cuando telefónicamente intentaba tranquilizarla, al decirle que iba a hacer lo posible para que el

caso fuera asignado al despacho donde prestaba sus servicios y se encargaría de guardarlo para que no lo encontraran tan fácil y le manifestó que no volviera a presentarse.

Un segundo momento, cuando la testigo acudió a la oficina de la acusada ubicada en el segundo piso de la sede CAIVAS de la fiscalía en el barrio San Diego de esta ciudad, allí le insistió en que no debía decir nada porque la podía perjudicar. Frente al proceso, le indicó que era difícil quitarlo o arrepentirse porque la niña había declarado, dándole como la opción de decir que se había inventado la historia, ahí le indicó que guardaría la carpeta para que no la encontraran tan fácil.

El tercer encuentro fue un domingo en el mes de julio de 2015 en inmediaciones de la casa de **RUBIELA DEL SOCORRO**, cuando fue acompañada por su hermano, donde les dijo que era imposible retractarse, que el caso se lo habían asignado a otro despacho, pero que iba a estar pendiente de la situación, además del contacto permanente con Mauricio Arias.

El cuarto, ocurrido en el mes de octubre cuando se acercó a su oficina y le llevó unos poderes que le iba a hacer llegar a Mauricio para que los firmara y pudiera vender un vehículo que tenían y estaba a nombre de él.

El último encuentro, ocurrió en el mes de diciembre de dos mil quince, cuando fue a las oficinas donde ella laboraba para que le devolviera los poderes firmados, le contó que tenía pensado hacer un viaje para llevar a su hijo para que estuviera con su padre, el señor Mauricio Arias, frente a lo que le indicó que era muy riesgoso hacerlo por

avión porque lo podían rastrear y lo podían capturar muy fácil, por lo que le recomendó que los trayectos los realizara por tierra. Lo que finalmente terminó haciendo.

En su relato, Paula Andrea Restrepo Restrepo recuerda que realizó el viaje con destino a la República de Argentina para que su hijo S. viera a su papá, Mauricio Arias. Durante su estancia, su hija M. presentó una crisis psicológica y motivó su regreso a Colombia el 26 de mayo de 2016, luego, su hijo S. le comentó que había visto lo sucedido con su hermana –*lo que originó la denuncia*– por lo que tomó acción y le pidió una cita a la fiscal 3 –*donde fue asignado el caso*– y le contó la situación.

Procuró para que su declaración fuera recibida en un lugar diferente al CAIVAS, pues **RUBIELA DEL SOCORRO** le había metido miedo para no volver, porque reactivarían el caso, de ahí que luego de tener la información del paradero de Mauricio Arias, decidió hacerlo por fuera, entregando todo lo que sabía, con la intención de que se avanzara en el proceso, lo que no había sucedido.

Luego de este resumen de lo expuesto por la testigo de cargos, debemos precisar que en virtud del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal se tiene que los testimonios deben ser valorados teniendo en cuenta:

“los principios técnico-científico sobre la percepción y la memoria, y especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el

interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad".

El sistema penal con tendencia acusatoria está regido por el principio de libertad probatoria –artículo 373– según el cual los hechos o circunstancias de interés para la actuación se pueden probar por cualquiera de los distintos medios consagrados, lo anterior lleva a que no exista una forma determinada para demostrarlos.

En otras palabras, corresponde al fallador ponderar o analizar el o los distintos medios probatorios recaudados en el juicio oral con la finalidad de arribar al conocimiento más allá de cualquier duda –artículo 381– acerca de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del llamado a juicio, pues de no lograrse tal estándar de conocimiento, ha de absolverse al acusado en aplicación del principio del *in dubio pro reo*.

Tal como lo ponen de presente los recurrentes y la acusada en sus escritos, es cierto que por parte de la doctrina y la jurisprudencia se ha indicado que el testimonio de la víctima puede ser tachado como falto de objetividad, en tanto, se espera que se mantenga la incriminación inicial, así como se debe descartar un ánimo o móvil de animadversión o venganza en contra del señalado.

Por eso, se ha aceptado que se presente por el titular de la acción penal prueba que la ratifique, corrobore o complemente a la incriminatoria; lo anterior, sin perjuicio de que en virtud al principio de autonomía se estructure una teoría del caso en la que baste un testigo único, situación que no es la que ocurre en esta oportunidad.

Son dos los aspectos alegados por los recurrentes frente a la declaración de la señora Paula Andrea Restrepo Restrepo, al advertir una serie de contradicciones que hacen que pierda credibilidad y no lograr la fiabilidad suficiente para sustentar una sentencia de condena, así como la falta de prueba que la ratifique, corrobore o complemente.

Frente a las contradicciones de la testigo, se plasman situaciones relacionadas con el momento exacto en que la señora Paula Andrea conoció el nombre de RUBIELA CARDONA o en las respuestas que la encartada le dio durante la asesoría prestada.

También es importante señalar que, frente a la prueba testimonial, debe tenerse en cuenta que el proceso de rememoración es una circunstancia que debe analizar el juez al momento de valorar una declaración, pues hay elementos que inciden en la exactitud de la memoria de los testigos, aspecto que ha sido abordado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en distintas oportunidades, al indicar:

*“(…) la ciencia psicológica ha sido específica en reconocer que, factores como «la cantidad de tiempo que transcurre entre el episodio y el testimonio (…) [y] el tipo de interferencia que el testigo soporta entre el momento en que asiste al episodio y el momento en que es llamado a declarar (…)», inciden en la exactitud de la memoria, dado que todos los procesos de evocación no son iguales en todos los seres humanos.
(…)*

En todo caso, en no pocas oportunidades, la Corte se ha ocupado de resaltar que, las inconsistencias, divergencias o contradicciones intrínsecas o extrínsecas del testimonio, o incluso la constatación de que un testigo faltó a la verdad en cierta parte de su narración no lo convierte en inaceptable o lo descalifica de plano, pues habrá de escudriñarse, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la validez o no del relato en su

integridad, de cara al resto de medios suasorios, para lo cual debe ser analizado con mayor celo y precaución.

En verdad, esta Corporación ha resaltado que la credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás, pues, la experiencia enseña que, es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno. (CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30305, CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30.305)”²

Y es que, el hecho de que Paula Andrea Restrepo Restrepo haya dicho que el nombre de **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA** lo conoció al momento en que Mauricio Arias le compartió su contacto telefónico para que la llamara una vez interpuesta y conocida la denuncia, y que posteriormente, al momento de ser impugnada su credibilidad, haya leído una entrevista en la que señaló que el nombre lo supo cuando se reunió con ella –*momentos en que estaba en compañía de su hermano*–, es una particularidad insustancial que en nada merma o lo resta credibilidad al resto de sus dichos respecto de la asesoría que recibió por la encartada, que es el real objeto de debate en este proceso.

Dicho de otro modo, esta particular situación no es otra cosa distinta al natural proceso de rememoración de lo ocurrido, que no implica que sea una contradicción suficiente para menguar el valor probatorio de su deponencia. No recordar el momento justo en que conoció el nombre de la encartada no supone que sus dichos respecto a las reuniones o lo que se dijo en ellas deba ser dejado de lado.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1838 del 5 de agosto de 2020, radicado 53154. En el que se retomó lo vertido en la Sentencia SP8565 de 2017, radicado 40378.

Otro aspecto que no reviste mayor complejidad y no interfiere en la creación del convencimiento acerca de la ocurrencia del hecho delictivo se relaciona con el primer encuentro entre la víctima y la acusada, pues se puso de presente una inconsistencia acerca de quien llamó a quien, para programar la cita, situación que termina siendo irrelevante, pues se insiste en que lo realmente importante es la reunión que se sostuvo y su objeto, que es lo que estructura el delito por el que se adelanta este proceso.

Por los recurrentes, además de resaltar las contradicciones en el relato dado acerca del motivo de los encuentros entre la señora Paula Andrea con **RUBIELA DEL SOCORRO**, también se indica que la prueba practicada no los corrobora, sin embargo, en este proceso, hay prueba de corroboración periférica que permite aseverar no solo que las reuniones se dieron sino el motivo de aquellas.

El primer contacto directo o presencial entre la aquí asesorada y la enjuiciada se llevó a cabo, según lo narra Paula Andrea, en un restaurante cerca de la casa de **CARDONA MORA**, allí acudió a la cita en compañía de su hermano, Andrés Felipe Restrepo Restrepo.

Este ciudadano también fue escuchado en el juicio oral, quien luego de recordar la relación que tuvo la víctima –su hermana– con Mauricio Arias, habló de la reunión a la que asistió para obtener la asesoría por **RUBIELA DEL SOCORRO**.

Señaló que fue a inicios del mes de julio de 2015, junto con Paula Andrea, se trasladaron a una casa en el municipio de

Envigado, donde conoció a **RUBIELA**, quien los iba a asesorar con el caso, allí, ella fue insistente en decirles que era un tema muy delicado porque de darse cuenta, la *echaban*.

En cuanto al tema tratado, señaló que, de acuerdo con el estado de salud del hijo de Paula Andrea, ella quería *quitar* la denuncia, pero la acusada les dijo que no se podía porque a la niña ya le habían hecho la entrevista, entonces iba a *archivar* el caso. La conversación se extendió, dijo, entre treinta o cuarenta minutos.

En sede de contrainterrogatorio indicó que también se habló de otra opción, que era que su hermana dijera que se retractaba de la denuncia y *que debían hacer no sé qué, para que pagara mi hermana Paula, ella, en la cárcel*, por algo que finalmente no supo explicar, siendo conocedor de esta circunstancia, porque le comentó Paula Andrea.

Al final de su exposición, el testigo señaló que no recordaba muy bien, porque había sido cinco años antes, y *la verdad, sí me da dificultad recordar exactamente lo sucedido, simplemente le estoy contando lo más aproximado que recuerdo*.

Esta declaración refuerza y ratifica la reunión que se presentó en julio de 2015 entre la señora Paula Andrea Restrepo Restrepo y la procesada **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA**, ya que hay coherencia acerca de la fecha, el lugar y las personas que allí asistieron, aspectos en lo que no hace falta hacer mayor énfasis dada la claridad del relato.

Aunque se reproche de este testigo que en un momento de la reunión la procesada dio respuestas evasivas y se limitó al tema del *archivo* de la carpeta del proceso penal seguido en contra de Mauricio Arias, no se debe olvidar que el proceso de rememoración está sujeto a distintas variables por parte del testigo, tal como se plasmó en precedencia, siendo relevante destacar de su testimonio que en aquella reunión se hablaron aspectos relacionados con la forma en que la señora Paula Andrea debía abordar la investigación que se adelantaba en contra de Mauricio Arias, luego se instaurada la denuncia por los hechos presentados en contra de su hija M.

En otras palabras, la declaración de Andrés Felipe Restrepo Restrepo corrobora la reunión sostenida entre Paula Andrea y **RUBIELA DEL SOCORRO** en el municipio de Envigado.

En relación con otros encuentros sostenidos entre la víctima y la acusada, se expusieron unos que se presentaron en la sede del CAIVAS de fiscalía en el barrio San Diego de la ciudad de Medellín, lugar donde laborada para el año 2015 la encartada, y se censura la falta de prueba acerca de estos, lo que tampoco es cierto.

La señora Lucila Aidé Restrepo Franco, madre de Paula Andrea, también fue escuchada en sede judicial y afirmó en su declaración haberla acompañado en diciembre de 2015 a esa sede del ente acusador para recibir unos poderes por parte de **CARDONA MORA** los cuales tenían la finalidad vender un vehículo que tenía Mauricio Mora y así poder hacer el viaje a la República de Argentina junto con sus hijos, esa fue la única vez que tuvo contacto con ella. Tal como quedó plenamente delimitado en el contrainterrogatorio.

Aunque reconoce que lo que sabe acerca de la asesoría de la encartada fue porque su hija se lo contó, también es clara en señalar que en alguna ocasión escuchó una conversación entre ellas donde la procesada era insistente en decirle que la llamara por WhatsApp, pues su hija lo había puesto en altavoz.

En otras palabras, sí hay acreditación que se dio una reunión en el año dos mil quince, en la sede judicial, entre la acusada y la denunciante.

Frente al trámite de traspaso del vehículo, al que se hizo alusión, en la prueba documental aducida se incorporó el historial del vehículo de placas EKO-693, siendo su propietario el señor Mauricio Arias para el año 2015, allí se encuentra un formulario de traspaso fechado el 11 de diciembre de 2015, con firma y huella de este ciudadano, así como la nota en el histórico de propietarios de que el derecho real de dominio sobre el mueble lo ostentó entre el 2 de septiembre de 2010 y el 14 de diciembre de 2015.

Con base en la declaración de la señora Lucila Aidé y con la prueba documental incorporada, se encuentra corroborado el hecho de que para el mes de diciembre de 2015 se llevó a cabo el trámite de traspaso por venta del vehículo mencionado, del señor Mauricio Arias a otra persona, con documentos que fueron debidamente firmados y en los que se plasmó su huella, además de que los documentos fueron entregados por **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA** a Paula Andrea y la insistencia en que las comunicaciones que sostuvieran fuera mediante la aplicación móvil de WhatsApp. Esto es, se refuerzan los dichos de la última.

Así entonces, para esta Sala se encuentra que la declaración rendida por la señora Paula Andrea Restrepo Restrepo cuenta con prueba de ratificación y corroboración suficiente para otorgarle pleno crédito, pues no es aislada en sí misma, sino que tiene elementos que permiten dar por acreditadas las situaciones por ella planteadas, estas son: las relativas a la existencia de una denuncia interpuesta en contra del señor Mauricio Arias por un atentado sexual contra de su hija M., el contacto –vía WhatsApp– y las reuniones –en distintos lugares– que tuvo con la señora **RUBIELA DEL SOCORRO**, la entrega de los documentos relacionados con el vehículo de placas EKO-693 y el viaje realizado a la República de Argentina.

Aunque se ponga de presente un posible móvil para que lleve intrínseco un ánimo de animadversión o venganza por la víctima en contra de la encartada, revisada la declaración de Paula Andrea sí se puso de presente una posible rencilla acerca de una presunta relación extramarital entre **CARDONA MORA** y Mauricio Arias, sin embargo, la víctima explicó que fue una sospecha cuando estaba en embarazo de su segundo hijo, S., esto es, mucho tiempo antes de que se presentara el hecho de índole sexual en contra de su hija M., que fue denunciado, y que no incidió en lo absoluto al momento de poner en conocimiento de la fiscal 3 seccional lo ocurrido.

En su declaración, Paula Andrea, fue insistente en reiterar que se le acercó a la procesada porque creía que ella la estaba apoyando en su dolor como madre, dadas las nefastas consecuencias de índole psicológico que le había traído la salida del hogar de Mauricio Arias a su hijo S., por lo que quiso retractarse de la denuncia con la única intención de que su hijo se recuperara, sin embargo, con el

tiempo, especialmente después de su estadía en la República de Argentina, tuvo elementos de juicio suficientes para regresar a Colombia y continuar con el proceso, lo que incluyó haberle dicho a la fiscal 3 seccional lo ocurrido con la aquí acusada.

Recuérdese que el presente proceso se originó a partir de lo puesto de presente por la fiscal 3 seccional de la unidad CAIVAS ante la dirección, luego de que el señor Marlon David Ordoñez Caro, en su condición de asistente de fiscal II, le recibiera la entrevista a Paula Andrea Restrepo Restrepo, en la que se narró lo ocurrido con la encartada.

Este hecho ratifica la intención real de Paula Andrea de dar las explicaciones de la demora en dar la entrevista ante la fiscalía y suministrar los datos de contacto y lugar de ubicación de Mauricio Arias en la República de Argentina para que fuera detenido y así continuar con el proceso penal en su contra por el presunto delito sexual cometido en contra de la menor M.P.R., lo que dista ostensiblemente de afectar o denunciar directamente a **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA** por la asesoría o ayuda brindada. En otras palabras, esta actitud descarta cualquier ánimo vindicativo en contra de la procesada.

En resumen, la Sala encuentra demostrado, más allá de cualquier duda, que **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA** entre los meses de julio y diciembre de 2015 de forma ilegal asesoró a Paula Andrea Restrepo Restrepo frente a la actitud que debía asumir frente al proceso penal con radicado 050016000206201529654 que se seguía en contra de Mauricio Arias por un presunto atentado sexual en contra de la menor M.P.R.; su asesoría se dirigió a decirle que no debía comparecer ante

la fiscalía para evitar continuar con la investigación, así como darle otra alternativa, consistente en que se presentara a decir que todo era falso, por lo que podía recibir una condena inferior a los dos (2) años, y por último, le dio indicaciones para que el viaje que realizó en el mes de diciembre de 2015 fuera por tierra y así evitar ser rastreada en los pasos fronterizos de Colombia el destino final donde se encontraría con el mencionado ciudadano.

Así, entonces, al resolverse el primer problema jurídico planteado por los recurrentes al acreditarse que se presentó una asesoría de **CARDONA MORA** a Paula Andrea, se debe estudiar lo relativo al principio de lesividad de la conducta, esto es, si el actuar desplegado por la procesada efectivamente afectó el bien jurídico tutelado de la Administración Pública.

El artículo 11 del Código Penal prescribe que para la conducta típica sea punible requiere que se lesione o se ponga en peligro el bien jurídico tutelado, lo que para el caso concreto del delito de Asesoramiento y otras actuaciones ilegales, señalado en el artículo 421, no es otro que la Administración Pública.

Este bien jurídico ha sido de objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia quien ha recordado que la comisión de las conductas punibles relacionadas con la Administración Pública "*distorsiona su estructura y organización constitucional, además mancilla su imagen ante los ciudadanos, la desprestigia y socava su legitimidad*"³⁴, lo anterior porque es

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 2 de octubre de 2013. Radicado 42243 reiterado en la sentencia del 12 de noviembre de 2014. Radicado 43484.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2432 del 8 de junio de 2022, radicado 60346

a partir de las instituciones y entidades públicas por medio de las cuales se cumplen los fines esenciales y propios del Estado.

En esa medida, el bien jurídico tutelado propende por la protección de los principios de transparencia y moralidad como orientadores de la Administración Pública, de acuerdo a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, lo que se aplica a los servidores de la Rama Judicial –de acuerdo al artículo 228–, entre ellos los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación.

De manera particular para el delito que aquí se juzga, el órgano de cierre en lo penal ha dicho:

“El bien jurídico tutelado es la administración pública, habida cuenta que movido por intereses particulares el sujeto agente soslaya los fines del Estado orientados a obtener el bien común.

Se castiga al autor por adoptar una doble posición concomitantemente, la de servidor público y como gestor de intereses personales mancillando a la administración pública. Además, pone en primacía al particular favorecido frente a la contraparte en el proceso, socavando el principio de igualdad ante la ley, a la vez que altera la integridad y honradez características del proceder oficial, por percibir el autor además del salario legal, recursos provenientes de una fuente ilegal, pues por lo regular este tipo de comportamientos son remunerados y ejecutados durante la jornada laboral”⁵

Razón le asiste a la Fiscal delegada, como sujeto procesal no recurrente, cuando en su escrito señala que el bien jurídico tutelado debe ser analizado a partir de la perspectiva funcional del servidor público, en tanto utiliza su cargo para un interés particular, lo que para el caso concreto, se circunscribe al conocimiento del trámite de los procesos penales de la unidad a la que pertenecía –sin que implique que

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 13 de noviembre de 2012, radicado 37900.

sea necesariamente su despacho– para aconsejar a Paula Andrea Restrepo Restrepo frente a la forma de actuar para beneficiar a Mauricio Arias.

En este punto, se torna inane la discusión acerca de si se perturbó o no el trámite del proceso penal con radicado 050016000206201529654, porque tal como se ha visto, la lesividad de la Administración Pública lleva un actuar irregular frente a las funciones encomendadas y no frente al impacto que la asesoría haya tenido frente a la causa, pues lo realmente importante es el mantenimiento de la honestidad en el ejercicio de la función pública.

Al juicio oral se presentaron diversos integrantes de la unidad del CAIVAS de la Fiscalía General de la Nación, quienes dieron cuenta de cuál era el deber funcional de los asistentes de fiscal, lo anterior, dado que la señora **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA**, para el momento de ocurrencia de los hechos ostentaba ese cargo.

La doctora Ángela María Marulanda Otalvaro, fiscal 27, quien para la época de los hechos laboraba como delegada de la unidad CAIVAS, contó cual era la asesoría que un asistente debía darle a los distintos usuarios, de tal suerte que a las víctimas y sus familiares se les explicaba los pasos de la investigación, los testigos requeridos, y si es del caso se les pedía la colaboración para ubicarlos, además se les indicaba si requerían alguna orientación psicológica o atención por el equipo interdisciplinario.

En cuanto a la posibilidad de retractarse, estaban autorizados para explicarles que por expresa prohibición legal era

imposible hacerlo, además de que se debe garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Todo lo anterior, en procura de lograr la judicialización del presunto agresor.

La doctora Claudia Ossa Gómez, también fiscal del CAIVAS para la época de los hechos, al ser interrogada acerca de lo que puede decirle un fiscal o un asistente a una persona que se quiere retractar de una denuncia, señaló que se les pedía un escrito donde manifestaran esa voluntad y que se hacía responsable de las consecuencias, pero cuando ya investigación está adelantada, la orientación se dirige a que son investigaciones de oficio y se les pone de presente el proceso para hacer parte de la oficina de protección a las víctimas.

También habló de dos situaciones particulares frente a la información de la indagación, pues a las víctimas se les puede decir cómo iba, siempre que se tramitara en el despacho, porque si no, buscaban con el número de cédula en el sistema misional y los redirigían al fiscal radicado.

La coordinadora de la unidad CAIVAS, doctora María Adela Acevedo Restrepo, señaló que, si una persona le manifiesta al asistente que quiere retractarse de la denuncia, lo primero que debe hacer es informárselo al fiscal del caso, o tomarle una entrevista, para que sea el delegado quien lo defina. Asimismo, su deber es decirle a la víctima que esa denuncia es irrevocable, pues decir algo distinto iría contra de la ética profesional.

La doctora Diana Patricia Restrepo González, también fiscal del CAIVAS, narró que durante un tiempo la señora **RUBIELA DEL SOCORRO** estuvo asignada como asistente a su despacho, allí se le indicó que lo que podía informarles a las víctimas era que no podía desistir de la denuncia, pues su obligación legal era la de continuar con la investigación.

El señor Nelson Humberto Vélez Piedrahita, policía judicial de la SIJIN adscrito al CAIVAS y compañero de oficina de la procesada, al referirse acerca de la orientación que ella les daba a los usuarios cuando iban con la intención de retractarse era que la decisión no estaba en sus manos, por lo que tenía que consultarse a la fiscal, siendo primordial continuar con la investigación para establecer la veracidad de los hechos.

En igual sentido que las anteriores fiscales, declararon las doctoras Elba Lucía Posso Álvarez y Claudia María Céspedes Escudero, quienes actúan como fiscales delegadas. Finalmente, se tiene a la señora Alba Lucía González Restrepo, quien laboró en el área de recepción de denuncias del CAIVAS, y narró el procedimiento en ese sentido, esto es, sobre el carácter oficioso de la investigación y la imposibilidad de retracto, así como la final decisión que sobre el caso en particular debe adoptar el fiscal radicado.

Todo lo anterior, es relevante para entender la afectación del bien jurídico tutelado, en tanto, si bien la señora **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA** le indicó a Paula Andrea Restrepo Restrepo sobre la imposibilidad de retractarse de la denuncia interpuesta en contra del señor Mauricio Arias –*lo que haría que la asesoría no tuviera*

la entidad para afectar el principio de lesividad, toda vez que estaría actuando conforme se lo exigían sus funciones–, el actuar irregular e ilícito de su asesoría se dio cuando le explicó cómo debía comportarse con posterioridad, esto es, que debía decir que lo denunciado era falso –y las consecuencias que a ella le traería–, así como no volverse a presentar ante la fiscalía e incluso, cuando le indicó que para realizar el viaje hacia la República de Argentina era preferible hacerlo por tierra para evitar el paso fronterizo y no permitir que las autoridades conocieran el destino final.

El deber funcional y misional de la señora **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA** en su condición de asistente de fiscal del despacho de la unidad CAIVAS, le exigía en primer lugar, direccionar a la señora Paula Andrea Restrepo Restrepo ante la Fiscalía 3 Seccional que era el despacho donde se adelantaba el proceso con radicado 050016000206201529654 y en caso de no haberlo hecho, debía haberle indicado la imposibilidad de desistimiento de la denuncia por las características especiales de los delitos contra la libertad, formación e integridad sexual.

Sin embargo, la procesada excedió tales funciones, atentó contra el principio de moralidad y transparencia pública, y le dio a la víctima otras opciones, le explicó la forma sobre cómo debía abordar la investigación que se seguía, es decir, que asumió la doble posición de servidora pública adscrita precisamente a la unidad que investiga los delitos contra la libertad, formación e integridad sexual, y concomitantemente asesoró a la señora Paula Andrea para darle instrucciones e indicaciones que desviarían el normal curso de un proceso de esta categoría, en procura de sus intereses personales y los del señor Mauricio Arias.

Es por lo anterior, consideramos que está debidamente acreditada la vulneración del bien jurídico de la Administración Pública con el actuar de la señora **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA**, sin que prosperen los reproches efectuados; no se requiere, para la consumación de este punible, que se dé algún resultado en concreto en la actuación judicial o administrativa frente a la que se da la asesoría o el consejo, es suficiente que aquella se presente con ese ánimo de favorecer sus intereses o los de un tercero.

Por último, aunque se haya pretendido poner de presente que la asesoría brindada fue dada por el abogado Francisco Javier Pérez Uribe, una vez analizada esa declaración se tiene demostrado que la asesoría se le brindó al señor Óscar Arias –hermano de Mauricio– y además no dio instrucciones tan precisas acerca del tema del viaje o de la forma como debía afrontar el proceso penal.

Además, en momento alguno el abogado refirió haberse entrevistado o asesorado a la señora Paula Andrea Restrepo Restrepo, lo que, aunado al señalamiento claro, inequívoco, persistente y revestido de total credibilidad –tal como se analizó en precedencia–, no permite dar por acreditada esta tesis como una alternativa plausible.

En ese orden de ideas, los reparos y censuras presentadas por los recurrentes y la señora **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA** –como no recurrente– no prosperan, en la medida en que la valoración probatoria permite tener por acreditada la ocurrencia de la asesoría a la señora Paula Andrea Restrepo Restrepo, en los términos que ampliamente se han expuesto en precedencia, así como la afectación del bien jurídico tutelado –*principio de lesividad de la conducta*–, por lo que

PROCESO: 05266 60 00203 2014 09083
DELITO: Estafa
PROCESADA: LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ
OBJETO: Apelación de sentencia absolutoria.
DECISIÓN: CONFIRMA

quedó demostrada la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal de la procesada, de acuerdo a lo exigido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

En definitiva, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, en uso de las facultades que le confiere la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nro. 23 de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual condenó a la señora **RUBIELA DEL SOCORRO CARDONA MORA**, como autora responsable del delito de Asesoramiento y otras actuaciones ilegales, establecido en el artículo 421 del Código Penal.

SEGUNDO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

PROCESO: 05266 60 00203 2014 09083
DELITO: Estafa
PROCESADA: LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ
OBJETO: Apelación de sentencia absolutoria.
DECISIÓN: CONFIRMA

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado